El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / ACCIÓN POPULAR / APLAZAMIENTO AUDIENCIA.**

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa, que el Juzgado acusado, en la acción popular de marras, hubiera reprogramado la audiencia de pacto de cumplimiento, con ocasión de una excusa que presentaron las entidades acusadas, las cuales califica de sumarias y dilatorias. (…)

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales , tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas…

La cuestión, entonces, estaría relacionada con un supuesto defecto sustantivo por la indebida aplicación del inciso 3° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor reza:

“(...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento”. (…)

Ahora bien, se ha dicho que “(…) se está ante un defecto material o sustantivo cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexequible u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley. Además, para que se configure este yerro, dichas circunstancias deben tornar irrazonable la interpretación judicial, no sistemática o incluso, contraria a la ley.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo dos de dos mil veintiuno

Expediente: 66001221300020210003400

Acta Nro. 88 del 2 de marzo de 2021

Sentencia Nro. TSP. ST1-0055-2021

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Risaralda,** a la quefueron vinculados **Cristian Camilo Ocampo Ocampo, Líneas Pereiranas S.A.,** la **Cooperativa San Fernando,** la **Alcaldía** y la **Personería de Dosquebradas,** la **Procuraduría** y la **Defensoría del Pueblo de Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Narró el actor que en la acción popular **2018-141**, el juzgado aceptó una excusa sumaria dilatando el trámite del proceso, y vulnerando los artículos 5° y 84 de la Ley 472, así como los artículos 8° y 42 del CGP.

Pidió, entonces, ordenarle al juzgado (i) Cumplir con los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, (ii) Aplicar los artículos 84 y 121 del CGP, y (iii) No aceptar la excusa y realizar la audiencia de cumplimento en la acción popular. También solicitó ordenarle al Ministerio público cumplir con el artículo 84 de la Ley 472 de 1998.[[1]](#footnote-1)

Tras un impedimento[[2]](#footnote-2), se dio impulso a la acción con las vinculaciones arriba señaladas, mediante auto del 17 de febrero de 2021[[3]](#footnote-3).

La Cooperativa San Fernando pidió desestimar las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que la *“(…) Ley 472 de 1998 en su artículo 27 establece la posibilidad de aplazar la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, en este caso, se presentaron dos excusas una por parte del apoderado de Líneas Pereiranas y otra por el suscrito, con bases no caprichosamente, pues con antelación al señalamiento de la fecha que el juzgado del conocimiento fijo para la audiencia de pacto de cumplimiento, se nos habían fijado otras audiencias, como se acredito oportunamente.” [[4]](#footnote-4)*

El Juzgado encartado, remitió el expediente digitalizado, e informó que, con auto del 8 de febrero del 2021, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 18 de febrero siguiente, sin embargo *“Por petición de las accionadas, individualmente, se dio aplicación al inciso 3 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 reprogramando la audiencia por única vez, para el 26 de febrero de 2021; así mismo se dio respuesta a los requerimientos del señor Arias. Dicho auto fue notificado por estado y remitido igualmente a los correos de los interesados.”[[5]](#footnote-5)*

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa, que el Juzgado acusado, en la acción popular de marras, hubiera reprogramado la audiencia de pacto de cumplimiento, con ocasión de una excusa que presentaron las entidades acusadas, las cuales califica de sumarias y dilatorias.

La legitimación por activa es clara, pues el accionante es coadyuvante del demandante en el proceso en el que, según afirma, se violentaron sus garantías fundamentales; también lo es por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita la acción popular que se pone bajo el análisis del juez constitucional; además, en calidad de terceros, pueden los vinculados comparecer, pues intervienen en la acción popular contra la que se dirige esta demanda.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[6]](#footnote-6), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

En adición, tienen dicho la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[8]](#footnote-8), como también esta Corporación[[9]](#footnote-9), en criterio ahora unánime, que *“(…) la improcedencia por falta de acción u omisión* (de una acción de tutela) *ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.”*[[10]](#footnote-10)*.*

En el presente caso, en lo que atañe con la petición orientada a que se deje sin efecto el auto mediante el cual se aplazó la audiencia de pacto de cumplimiento, se cumplen los requisitos generales, porque de por medio está el derecho fundamental al debido proceso, contra el auto que se reprocha es improcedente cualquier recurso (Inc. 3°, Art. 27 Ley 472 de 1998), con lo cual se cumple con la subsidiaridad; se supera la inmediatez pues la tutela se radicó dentro del plazo razonable de los seis meses posteriores al proveído que se cuestiona, si bien data apenas del 11 de febrero del 2020[[11]](#footnote-11), además, si el demandante tuviera razón, estarían en entredicho sus prerrogativas; por último los hechos fueron planteados con claridad y no se está contrariando un fallo de tutela.

La cuestión, entonces, estaría relacionada con un supuesto defecto sustantivo por la indebida aplicación del inciso 3° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor reza:

ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.

(...)

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

(…)

Ahora bien, se ha dicho que “(…) se está ante un defecto material o sustantivo cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexequible u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley. Además, para que se configure este yerro, dichas circunstancias deben tornar irrazonable la interpretación judicial, no sistemática o incluso, contraria a la ley.” [[12]](#footnote-12)

Frente a lo cual, y al examinar el cartulario remitido por el funcionario encartado, rápidamente se advierte la ausencia de vulneración que se le endilga.

En efecto, con auto del 8 de febrero, el despacho dispuso llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, para el día 18 de febrero a las 8:00 de la mañana[[13]](#footnote-13); posteriormente, los apoderados de la sociedad Líneas Pereiranas Ltda.[[14]](#footnote-14), y de la Cooperativa San Fernando[[15]](#footnote-15), con memoriales radicados los días 10 y 9 de febrero respectivamente, presentaron sendas solicitudes, pidiendo el aplazamiento de la diligencia, arrimando prueba sumaria sobre otros compromisos judiciales adquiridos en precedencia[[16]](#footnote-16).

Ante ello, y con auto del 11 de febrero siguiente, el Juzgado decidió *“El inciso 3 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 indica que si alguna de las partes presenta prueba sumaria de una causa para no comparecer, el Juez deberá señalar nueva fecha para audiencia, por tanto, encontrando que es justificada la excusa presentada por los apoderados de ambas accionadas se procederá aplazar la audiencia dentro del término indicado por el artículo mencionado, esto es para el VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (26.02.2021) (8:30 AM).”[[17]](#footnote-17)*

Esa decisión, según ve la Sala, acata la normativa que permite el aplazamiento que se cuestiona, y está avalada por la autonomía del funcionario que conoce del juicio, como director del proceso.

Así que, al margen de que se comparta la resolución acusada, lo cierto es que se encuentra dentro de un margen de interpretación razonable, por lo cual no puede ser descalificada, pues si así se hiciera, se usurparía la función misma del juicio ordinario, pues *“La sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.”*[[18]](#footnote-18)

Son suficientes los razonamientos que acaban de exponerse para negar la protección respecto de la pretensión orientada a derruir el proveído del pasado 11 de febrero de 2021.

También son improcedentes las solicitudes tendientes a que se le ordene al funcionario cumplir con los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, y aplicar los artículos 84 y 121 del CGP, habida cuenta de que son inexistentes en el expediente solicitudes elevadas ante el juzgado en esos términos.

Y también lo es la petición para que se le ordene Ministerio público cumplir con el artículo 84 de la Ley 472 de 1998, pues tampoco se acreditó que se le hubiera presentado algún ruego a esa autoridad como el que aquí se plantea.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** la presente acción de tutela, en lo que se refiere a la pretensión que tiende a que se deje sin efecto el proveído del pasado 11 de febrero de 2021.

Se declara **IMPROCEDENTE** en lo demás.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 08. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 11. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 13. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. TSP, SCF. Sentencia 25/09/20 Rad. 66001-22-13-000-2020-00129-00, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 25, expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-11)
12. T-031 del 2018 [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 16, expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 17, expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 21, expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-15)
16. Documentos 18 y 20, expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento 25, expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-17)
18. STC13599-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-18)